



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2014-00647-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: JOHN FREDDY HERRERA ARIAS

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*, ocurrido lo anterior se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 07 de junio de 2022, vista a folio 35 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, no fue cumplida la carga impuesta dentro de los treinta (30) siguientes, señalado por el Legislador, razón por la cual se procede a declarar el desistimiento tácito en los términos precitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-00947-00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: BREINER RINCON GONZALEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 21 de junio de 2018, vista a folio 43 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-00977-00
DEMANDANTE: LAURA MILENA ARIZA PAEZ
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FLOREZ PAVA Y OTRA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 10 de julio de 2017, vista a folio 35 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2018-00048-00
DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
DEMANDADO: ISMAEL GOMEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 07 de febrero de 2018, vista a folio 8 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 540014003006-2019-00380-00
DEMANDANTE: BERNABE MONCADA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”,* se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 12 de febrero de 2021, vista a folio 3 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00454-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAHIRY YANARIS CALA LEIVA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial de renuncia de personería arrimado por Faride Ivanna Oviedo Molina, en cuanto al mandato conferido por endoso en procuración otorgado por el apoderado especial del demandante; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al endosante¹, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de personería del endosatario (a) Faride Ivanna Oviedo Molina, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1-2. Archivo denominado “renuncia al mandato”. Expediente digital de demanda.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO–Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2020-00653-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS
LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: FABIAN ANDRÉS TORRES CRUZ

San José de Cúcuta, nueve (9) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el memorial que antecede donde el profesional del derecho EDUARDO MISOL YEPES solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en calidad de representante judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

Seria del caso proceder con el reconocimiento si no se observara que el poder especial, conferido mediante escritura pública mil treientos treinta y cuatro (1334) del 31 de julio de 2020¹, no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 2156 del código civil y el artículo 74 del C.G.P., referente a los poderes especiales. Toda vez, que en el mismo no se determinó, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparece en el poder anteriormente referenciados.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: abstenerse de reconocer personería jurídica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1-6. Archivo “Juego representación legal”. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO Hipotecario.
RADICADO: 540014003006-2020-00659-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUZ ESNED LOPEZ VERA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial de renuncia del poder arrimado por la doctora LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, en cuanto al mandato otorgado por Eduardo Talero Correa, para que representara al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹, , por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

Por otra parte, frente a la solicitud de reconocimiento de poder por parte del profesional del derecho Eduardo José Misol Yepes, se advierte que el poder especial, conferido mediante escritura pública mil trecientos treinta y cuatro (1334) del 31 de julio de 2020, no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 2156 del código civil y el artículo 74 del C.G.P., referente a los poderes especiales. Toda vez, que en el mismo no se determinó, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparece en el poder especial anteriormente referenciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad de Cúcuta,

¹ Folio 1-4. Archivo –evidencia de envío de renuncia al demandante. Expediente digital demanda.



RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado YORMAN FIDEL COLMENARES SANCHEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Eduardo José Misol Yepes, por lo motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00281-00
DEMANDANTE: IGT COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial de renuncia de personería allegado por Wendy Catalina Castillo Palomino, en cuanto al mandato conferido por Sebastián Forero Garnica; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al sustituyente¹, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de personería jurídica presentada por la abogada Wendy Catalina Castillo Palomino, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo Renuncia poder. Expediente digital de demanda.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2021-00690-00.

San José de Cúcuta, **09 DIC 2022**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de Diciembre de 2021, a favor de la **ARROCERA GELVEZ S.A.S.**, y en contra de **NELLY DEL SOCORRO HERNANDEZ MANZANO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **NELLY DEL SOCORRO HERNANDEZ MANZANO**, fue notificada al correo electrónico: josemontejo50@outlook.com suministrado por la parte demandante para el efecto en el acápite pertinente, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NELLY DEL SOCORRO HERNANDEZ MANZANO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

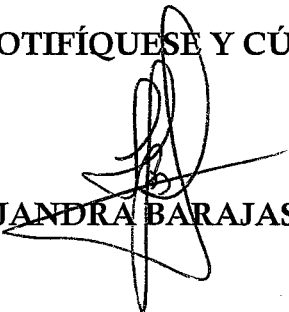
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$9.576,50** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





San José de Cúcuta, diciembre 7 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00036-00
DEMANDANTE: LILIANA FERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 7 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00162-00
DEMANDANTE: AURA BELEN BUSTAMANTE
DEMANDADO: LUCIO ANTONIO REDONDO MANCILLA
y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós.

Luego de presentarse el escrito de subsanación de la demanda por el apoderado judicial de la parte actora, por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con los artículos 375 y 26 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda tramitada por el proceso **Verbal sumario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** de la señora **AURA BELEN BUSTAMANTE**, identificada con C.C. No. 60.339.170 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **LUCIO ANTONIO REDONDO MANCILLA**, identificado con C.C. No. 1.917.221 de Cúcuta, y contra las **Personas Desconocidas e Indeterminadas** que puedan tener algún derecho.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso VERBAL SUMARIO por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 391 del Código General del Proceso).

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-**

101271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso ubicado en la calle 20A con avenida 6ª. número 20A--26 del barrio la Cabrera, de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, construida sobre un lote de terreno propio que tiene una extensión superficial de 89.7 metros cuadrados; alinderado de la siguiente manera LINDEROS ESPECIFICOS DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA PERTENENCIA,; **Norte:** Con el predio No. 01-02-0017-0006-000 que es propiedad de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Cabrera, donde funciona el Colegio San José de Cúcuta, sede la Cabrera; **Sur:** Con la callejuela (Calle 20A); **Oriente:** Con predio de mayor extensión que es o fue de LUCIO ANTONIO REDONDO MANCILLA, predio de mayor extensión No. 0102- 2017-0072-000, y por el **Occidente:** Con propiedad que fue de LUCIO ANTONIO REDONDO MANCILLA, predio de mayor extensión que fue o es de LUCIO ANTONIO REDONDO MANCILLA, predio de mayor extensión No. 0102-2017-0072-00, identificado en su puerta de entrada con el No. 20A-26: Carmen N. El inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-34902 y con la cedula catastral No. 010700280031000.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Por Secretaría elabórese el correspondiente edicto.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y a la Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOVENO: OFICIAR a la Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que costa de la parte demandante, se sirva expedir **carta catastral** del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-34902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con la cedula catastral No. 010700280031000; en la cual se pueda identificar, si, el lote a usucapir pertenece a este de mayor extensión o, si ya se encuentra segregado, e igualmente confirmar los linderos del lote de la matrícula inmobiliaria precitada.

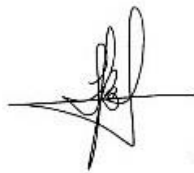
DECIMO: OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, para que informe a este Despacho judicial si el terreno que se pretende usucapir en el presente proceso hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-34902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con la cédula catastral No. 010700280031000; en la cual se pueda identificar, si, el lote a usucapir pertenece a este de mayor extensión o, si ya se encuentra segregado, e igualmente confirmar los linderos del lote de la matrícula inmobiliaria precitada.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, para que informe a este Despacho judicial, si el señor **LUCIO ANTONIO REDONDO MANCILLA**, identificado con C.C. No. 1.917.221 de Cúcuta, demandado en este proceso en calidad de propietario del lote a usucapir es la misma persona a quien en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-125344** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, figura como propietario llamándolo **REDONDO LUCIO**.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00281-00
DEMANDANTE: RICARDO GODOY GARNICA
DEMANDADO: JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial de renuncia del poder arrimado por el doctor Yorman Fidel Colmenares Sánchez en cuanto al mandato otorgado por Ricardo Godoy Garnica; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, ya que como se evidencia en el expediente¹ este último arrimo memorial donde acepta la renuncia del citado abogado, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*. A su vez se requiere al demandante Ricardo Godoy Garnica, para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado YORMAN FIDEL COLMENARES SANCHEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** al demandante Ricardo Godoy Garnica, parte actora dentro de este proceso para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 2. Archivo 28. Expediente digital demanda.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00835-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARCO JULIO GALVIS SUAREZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la entidad bancaria y financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **MARCO JULIO GALVIS SUAREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque, se observa, que el apoderado judicial de la parte actora en las pretensiones del libelo demandatorio, no fue preciso ni claro con las mismas, debido a que procura el pago de intereses moratorios sobre las mismas fechas en que se causan los intereses de plazo de las obligaciones adeudadas, y por otro lado, pretende que por iniciativa del Juzgado esos intereses (moratorios) no se ordenen pagar, situación a todas luces inaceptable, para el Despacho en obediencia de lo plasmado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., y de la misma forma se vulnera lo dispuesto en el numeral 5° del precitado artículo 82 ejusdem, razón por la que estos últimos también deben adecuarse, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 90 ejusdem, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00837-00
DEMANDANTE: LEIDY MARIANA GARCIA JULIO
DEMANDADO: LUIS ALEXO GUERRERO BAYONA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **LEIDY MARIANA GARCIA JULIO**, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor **LUIS ALEXO GUERRERO BAYONA**, para decidir sobre su admisión.

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no se enunciaron el lugar, dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar la demandante, anotaciones que debieron realizarse en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00985-00
DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA**, quien actúa a por endoso en procuración, de **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que los hechos en que se fundamenta la presente acción, contrarían lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P., en el entendido que los mismos no individualizan e identifican los títulos valores que se pretenden ejecutar, los mismos están presentados en desorden y no encuentran armonía con las pretensiones.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que haga los respectivos reparos, toda vez que con ello se satisfacen requisitos formales y sustanciales *que permite no sólo establecer el origen del debate, sino trazar los límites dentro de los cuales la jurisdicción del Estado puede discurrir su actividad*¹.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Corte suprema de justicia, Sala civil, sentencia SC- 110012017(11001310302820040036301), julio 27 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003006-2022-00987-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LIGIA PATRICIA MARTINEZ VASQUEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LIGIA PATRICIA MARTINEZ VASQUEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la escritura pública No. 82 de Notaria dieciséis (16) del círculo Notarial de Bogotá, del 21 de enero del 2021, se confiere poder especial a HELEN ASTRID OLAYA MELO Y EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, al ser un poder especial, al tenor del artículo 74 C.G.P., en los poderes especiales los *asuntos deben estar determinados y claramente identificados*.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 82, no se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada y el juez competente para conocer del asunto

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

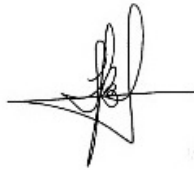
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00995-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA E.S.P.
DEMANDADO: LUZ DARY RODRIGUEZ LOPEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **GASES DEL ORIENTE SA E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

De la pretensión primera de la demanda se observa que se pretende el cobro por dos valores el primero correspondiente al “servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma” y el segundo valor correspondiente a “la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas”.

No obstante, y pese a las constantes aclaraciones hechas en el libelo demandatorio se encuentra el Despacho, el cobro en dos oportunidades por el mismo valor, es decir pretende cobrar en el literal A correspondiente a servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados una cuota de refinanciamiento, cuando la misma se entiende incluida dentro de las 35 cuotas que se están cobrando en el literal B, correspondiente al concepto de crédito de refinanciamiento.

En ese orden de ideas las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo establecido en el literal 4° del artículo 82 del C.G.P. toda vez que las misma mismas no están expresadas con presión y claridad, así las cosas, debe la parte actora adecuar lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

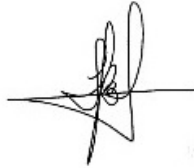
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Marcela Suárez Bastos, en los términos y para los fines establecidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01024-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO LUIS BORRERO PARRA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO–Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01032-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO JACOME FUENTES

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ